



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **414** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 19 SET. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La Carta N° -051-18/CJII de fecha 31 de agosto de 2018, a través de la cual el Consorcio Junín II, solicita la ampliación de plazo parcial N° 08 por noventa (90) días calendario para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín";

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Junín II, suscribieron el Contrato N° 002-2017-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 83'226.863.74 (Ochenta y Tres Millones Doscientos Veinte y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres con 74/100 Soles), por la modalidad de costos unitarios y un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario;

Que, mediante la Carta N° -051-18/CJII, de fecha 31 de agosto 2018, el representante legal del Consorcio Junín II, presenta la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08, ante el supervisor de obra por el periodo de noventa (90) días calendario, por la causal siguiente: demora en la absolución de las consultas realizadas solicitando la definición de las necesidades N° 07, 08, 09, 10 y 11 que se configuran como trabajos adicionales indispensables para cumplir con el objeto del contrato;

Que, mediante la Carta N° 457-2018-ATINSAC/JS de fecha 07 de setiembre de 2018, el supervisor de obra, presenta su informe técnico referente a la solicitud de ampliación de plazo N° 08, donde señala expresamente que dicha solicitud de ampliación de plazo debe ser declarada IMPROCEDENTE por noventa (90) días. El supervisor de obra emite la siguiente conclusión:

5.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8. De la evaluación efectuada en el aspecto de fondo, opinamos que la petición del contratista debe ser declarada IMPROCEDENTE, por considerar que "la demora en la absolución de las consultas realizadas solicitando la definición de las necesidades N° 07, 08, 09, 10 y 11 que se configuran como trabajos adicionales indispensables para cumplir con el objeto de contrato", aún no ha afectado la ruta crítica de la obra, porque de acuerdo al análisis efectuado se está demostrando que la culminación de los trabajos de los tramos I y II se realizará dentro del plazo vigente y por tanto no se difiere la fecha de culminación de la obra.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	28877 58
EXP. N°	1945265



Además se tiene conocimiento que está próxima la emisión de la resolución de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional N° 02 y en ese momento se volverá a evaluar sobre una probable afectación de la ruta crítica del proyecto, pero tomando real conocimiento de la estructura final del presupuesto adicional N° 02.

Por otro lado consideramos que los hechos invocados corresponden a la causal por la cual se solicita la prórroga, sin embargo, no está acorde a la situación generada, es decir por la demora en la absolución de consultas, toda vez que las consultas sí fueron absueltas por la Entidad, lo que está demorando es la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional como consecuencia del pronunciamiento de la Entidad.

Por otro lado, debemos mencionar que si bien no le corresponde la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 08, sin embargo sí le daría derecho a la reprogramación de trabajos en los tramos I y II, por los inconvenientes que ha tenido para la continuación de los trabajos por la demora en la aprobación de las prestaciones adicionales.

9. Por tanto, de acuerdo a lo evaluado en el aspecto formal y de fondo, se recomienda que la Entidad expida Resolución declarando IMPROCEDENTE”.

Que, a través del Informe Técnico N° 525-2018-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 17 de setiembre de 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, opina que es IMPROCEDENTE la ampliación de plazo de obra parcial N° 08, para lo cual concluye y recomienda que:

“(…)

- Vistos todos los informes que anteceden la solicitud de ampliación de plazo N° 08, y en concordancia con el informe emitido por la supervisión de obra, quien declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 08, por 90 días calendario, invocando como causal el numeral 1) del artículo 169 referido a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y en concordancia con el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 1) del artículo 169 y 170 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia en mi condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, opino que se declare improcedente conceder los 90 días calendario, en consecuencia el plazo contractual de obra sigue vigente hasta el día 13 de noviembre de 2018.

RECOMENDACIONES.-

- Teniendo en consideración la opinión de la supervisión en el cual concluye que luego de haber evaluado el expediente presentado por el contratista, RECOMENDAMOS se declare IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo N° 08, por lo que se recomienda emitir el acto resolutivo denegando la ampliación de plazo N° 08, por los considerandos expuestos en el expediente adjunto, en consecuencia el plazo contractual se mantiene vigente hasta el 13 de noviembre de 2018”.

Que, mediante el Informe Técnico N° 308-2018-GRJ/GRI de fecha 17 de setiembre del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura, emite opinión señalando que se declare improcedente la ampliación de plazo N° 08, y concluye que:

“(…)

Vistos todos los informes que anteceden la solicitud de la ampliación de plazo N° 08 y en concordancia con el reporte emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e informe emitido por la supervisión de obra, quien declara IMPROCEDENTE la





solicitud de ampliación de plazo N° 08, por 90 días calendario, invocando como causal el numeral 1) del artículo 169 referido a atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuible al contratista y en concordancia con el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 1) del artículo 169 y 170 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia en mi condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, OPINO QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE conceder los 90 días calendario, en consecuencia, el plazo contractual de obra sigue vigente hasta el día 13 de noviembre de 2018”;

Que, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 487-2018-GRJ/ORAJ de fecha 19 de setiembre de 2018, emite opinión indicando que se deniegue la solicitud de ampliación de plazo N° 08, para lo cual concluye que:

“3. CONCLUSION.

3.1 Se recomienda DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 08 de la obra “Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasichanca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín” (...).

3.2 Señalar que de acuerdo a lo establecido en el ROF del GRJ, y facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GRJ/GR, el Gerente General Regional tiene la facultad para desestimar y/o aprobar, de considerar necesario la presente ampliación de plazo, tomando en cuenta la parte técnica”.

Que, sobre el particular, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en el numeral 34.5 del artículo 34° establece:

“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en su artículo 169° establece lo siguiente:

• Causales de Ampliación de Plazo:

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.



Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en sus artículos señala lo siguiente:

- Artículo 170, establece: Procedimiento

"170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...)"



Que, los artículos citados establecen las causales, plazos, condiciones y procedimientos para la presentación, evaluación y aprobación de una ampliación de plazo. En el presente caso según la evaluación técnica efectuada por el supervisor de obra, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la solicitud de ampliación de plazo N° 08, debe ser DENEGADA, por no cumplir lo establecido en ley;



Que, de acuerdo a la causal de la presente ampliación, el contratista señala que es la demora en la absolución de las consultas realizadas solicitando la definición de las necesidades N° 07, 08, 09, 10 y 11 que se configuran como trabajos adicionales indispensables para cumplir con el objeto del contrato; sin embargo de la evaluación técnica por parte del supervisor de obra y Órganos Competentes de la Entidad, se desprende que la causal invocada aún no ha afectado la ruta crítica de la obra, porque de acuerdo al análisis efectuado se está demostrando que la culminación de los trabajos de los tramos I y II se realiza dentro de plazo vigente y por tanto no se difiere la fecha de culminación de la obra; en ese sentido al no existir afectación de la ruta crítica, requisito indispensable para aprobar la ampliación, debe de declararse improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio Junín II;



Que, en mérito a los informes técnicos emitidos por el supervisor de obra, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde denegar la ampliación de plazo





parcial N° 08 por noventa (90) días calendario al Contrato N° 002-2017-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", por no ajustarse a la normativa de contrataciones del Estado;

Con el visto del Gerente Regional de Infraestructura, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR, suscrita por el Gobernador Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Denegar, la ampliación de plazo parcial N° 08 por noventa (90) días calendario al Contrato N° 002-2017-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", solicitada por el Consorcio Junín II mediante la Carta N° -051-18/CJII de fecha 31 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

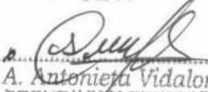
ARTICULO SEGUNDO.- Notificar, copia de la presente Resolución a la empresa contratista, al supervisor de obra, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 SET. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles